



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2020-00025-01 P.T. No. 20.357  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE AURA SOFIA ARTEAGA SANCHEZ.  
DEMANDADO: U.G.P.P.  
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2024.  
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) a cargo de cada uno de los demandantes y a favor de COLPENSIONES y la UGPP.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy seis (6) de febrero de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA LABORAL

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2020-00025-00  
PARTIDA TRIBUNAL: 20357  
JUZGADO: CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEMANDANTES: MANUEL ANTONIO CLARO MENA Y OTROS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO: APELACIÓN  
TEMA: MESADA 14

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-004-2020-00025-00 y P.T. No. 20357 promovido por los señores MANUEL ANTONIO CLARO MENA, DALGIE ESPERANZA TORRADO DE JIMENEZ, RICARDO ANTONIO TORRADO PEREZ, NOHORA ESPERANZA NOGUERA MONCADA y AURA SOFIA ARTEAGA SANCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

## **I. ANTECEDENTES**

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ordinaria laboral con el fin de que se condene a COLPENSIONES y a la UGPP según sea el caso, a reconocer y pagar el diferencial de la mesada 14 a uno de ellos, y a los demás el total de la mesada 14, en los términos incluidos en la demanda.

## **II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

### **I. MANUEL ANTONIO CLARO MENA.**

1. Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS, en su calidad de empleador, mediante la resolución 0861 del 19 de abril de 2010, le reconoció la pensión especial de jubilación, a partir del 1 de marzo de 2006, de acuerdo a lo exigido en el artículo 19 del Decreto ley 1653-1977, norma que le aplicó el ISS para el reconocimiento de su pensión especial de jubilación.
2. Que en comunicación recibida en la UGPP, el 25-10- 2018 y sin que hubiese operado el fenómeno de la prescripción, el señor MANUEL ANTONIO CLARO MENA, presentó nueva solicitud ante la UGPP, pidiendo el pago de la mesada 14, la cual fue negada mediante Oficio radicado UGPP N° 2018142010317811 fechado el 14 de noviembre de 2018, la U.G.P.P.
3. Que con petición fechada el 13 de abril de 2016 y que fue radicada por la UGPP con el número SOP-201600010478, se presentó solicitud de reliquidación de la pensión y en el acápite de peticiones bajo la número 3, se le pide a la UGPP., se le reconozca la mesada 14.
4. Que la pensión de jubilación del hoy demandante actualmente es una pensión compartida entre LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–UGPP., y Colpensiones la reconoce con la resolución radicado 20126800337521-GNR-112073, del 27-05-2013.

5. Que La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, le viene reconociendo al señor Manuel Antonio Claro Mena, la pensión y la mesada 14 que le corresponde pagar y que fue reconocida con la resolución GNR-112073- 2013, desde el 5-12-2010, fecha en que cumplió los sesenta años de edad.

## **II. DALGIE ESPERANZA TORRADO DE JIMENEZ**

1. Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS, en su calidad de empleador, mediante la resolución # 6464 del 30-11- 2009, le reconoce una pensión especial de jubilación a partir del 16-06- 2007.
2. Que con el oficio radicado UGPP N° 2019142001815831 fechado el 5-03-2019, la U.G.P.P., le niega a DALGIE TORRADO DE JIMENEZ, la mesada 14.
3. Que pensión de jubilación de la hoy demandante, hoy es una pensión compartida entre LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–UGPP., y Colpensiones la reconoce con la resolución GNR-89067 del 14-03- 2014, a partir del 16-06-2012, fecha en la que cumplió los requisitos de edad y tiempo de cotización para ser beneficiaria de la Pensión de vejez.

## **III. RICARDO ANTONIO TORRADO PEREZ**

1. Que con la Resolución 2440 del 30 de septiembre de 2010, el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de empleador o patrono, le reconoció la pensión especial de Jubilación, como ex -funcionario del ISS, a partir del 1 de agosto de 2010.
2. Que la UGPP, con oficio fechado el 20 de septiembre de 2019 y radicado bajo el #2019142012156491, la UGPP, le niega el pago de la mesada 14.
3. Que la pensión de jubilación del demandante, hoy es una pensión compartida entre LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, resolución 135012 de 2019, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

#### **IV. NOHORA ESPERANZA NOGUERA MONCADA**

1. Que con la Resolución # 6429 del 18 de diciembre de 2007, el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de empleador o patrono, le reconoció La pensión especial de Jubilación, como ex - funcionaria del ISS, a partir del 30 de noviembre de 2007.

#### **V. AURA SOFIA ARTEAGA SANCHEZ.**

1. Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS, en su calidad de empleador, mediante la resolución #2257 de septiembre 21 de 2010, le reconoce una pensión especial de jubilación a partir del 9 de diciembre de 2009.
2. Que con Oficio radicado el 18-11-2019 y recibido en esa entidad mediante correo certificado el día 20 de noviembre de 2019, se le solicitó a la UGPP, la mesada 14, dándose respuesta con el oficio radicado 2019142013947301.
3. Que con escrito de agosto 18 de 2016 y resuelto por la UGPP con las resoluciones RDP-27363 y 40918 del 26 de julio y el 27 de octubre de 2016 respectivamente, se le negó la reliquidación de la pensión de jubilación y lo pedido en el numeral tercero (III) de las peticiones, donde se solicitó el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14). La resolución RDP - 040918 del 27 de octubre de 2016, le fue notificada por aviso el día 1º de diciembre de 2016.

#### **VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

Notificada de la demanda presentada en su contra, **COLPENSIONES** dio formal contestación a la misma, de la siguiente manera:

Respecto de MANUEL ANTONIO CLARO MENA, es una pretensión que no va dirigida en su contra.

Respecto de **DALGIE ESPERANZA TORRADO DE JIMENÉZ**:

Que en virtud de la resolución No. 6464 del 30 de noviembre de 2009, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión vitalicia de vejez compartida en cuantía de \$1'413.990 siendo efectiva a partir del año 16 de

junio del año 2007, se tiene que para la época el salario mínimo era de \$433.700 que al multiplicarlo por tres da la suma de \$1'301.100, suma inferior a la reconocida en la resolución mencionada.

Que si bien, el Instituto de Seguros Sociales, seccional NORTE DE SANTANDER, reconoció pensión de Jubilación de Carácter Compartida al interesado, dicho reconocimiento se efectuó en calidad de empleador y no como Entidad Administradora del Régimen de Prima Media.

Que verificado el expediente administrativo se evidencia que mediante Resolución N° GNR 89067 del 14 de marzo de 2014, Colpensiones fungiendo como Entidad Administradora del Régimen de Prima Media, reconoce pensión vejez compartida al solicitante conforme requisitos establecidos en el Sistema General de Pensiones, estableciendo una mesada de \$1.605.184.00 pesos, efectiva a partir del 16 de junio de 2012 y que actualmente se encuentra activa en la Nómina de Pensionados.

Por lo tanto, el beneficio del reconocimiento de la mesada catorce, de conformidad a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, solo se extendió a las personas que adquirieron el derecho de pensión (edad y semanas de cotización) con anterioridad al 31 de julio de 2011, siempre y cuando cumpla con los presupuestos ya mencionados.

En consecuencia, se tiene que el demandante NO cumple con lo establecido en el mencionado acto legislativo de 2005 y no es acreedor de la mesada 14.

Respecto de RICARDO ANTONIO TORRADO PEREZ:

Para el periodo que el demandante adquiere el derecho pensional a la pensión de vejez, esto es en el año 2009, el salario mínimo era de \$496.900, lo que multiplicado por tres, da un total de \$1'490.700, siendo el valor reconocido \$3.093.000, siendo un valor superior a los 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se tiene que el demandante NO cumple con lo establecido en el mencionado acto legislativo de 2005 y no es acreedor de la mesada 14.

Respecto de NOHORA ESPERANZA NOGUERA MONCADA:

Que NO obra en el expediente reclamación administrativa alguna respecto de la demandante a Colpensiones para el reconocimiento de la mesada 14, por lo tanto se evidencia FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

Sin embargo, se determina que tampoco le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la mesada catorce puesto que, con la Resolución # 6429 del 18 de diciembre de 2007, el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de empleador o patrono, le reconoció La pensión especial de Jubilación, como ex - funcionaria del ISS, a partir del 30 de noviembre de 2007, en un valor de \$1'662.031.

Para el periodo que el demandante adquiere el derecho pensional a la pensión de vejez, esto es en el año 2009, el salario mínimo era de \$433.700, lo que multiplicado por tres, da un total de \$1'301.100, siendo el valor reconocido \$1'662.031 siendo un valor superior a los 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Respecto de AURA SOFIA ARTEAGA SANCHEZ:

Se evidencia que el status pensional de la solicitante es posterior al 31 de julio de 2011, a saber, el 9 de diciembre de 2014, no hay lugar al pago de la mesada 14 por parte de esta entidad.

Propuso las excepciones de fondo que denominó FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA FRENTE A NOHORA ESPERANZA NOGUERA MONCADA, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA.

Por su parte, la UGPP dio contestación a la demanda, manifestando que la eliminación de la mesada catorce (14) por el Acto Legislativo 1 de 2005 no se hace de manera inmediata y generalizada sino de forma paulatina y parcial hasta su extinción, en la medida que: (i) la conservaron quienes hubieran causado el derecho (cumplidos los requisitos legales) antes de la expedición del acto legislativo; y (ii) se siguió reconociendo después del acto legislativo y hasta el 31 de julio de 2011 a quienes percibían una pensión inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que desde la perspectiva contraria, puede decirse que la mesada catorce (14) se eliminó para las pensiones causadas con posterioridad al acto legislativo superiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en cualquier caso para todas las pensiones causadas después del 31 de julio de 2011.

Por tanto, solo son acreedores al pago de la Mesada 14 o mesada adicional de junio, las personas que hubiesen adquirido el status pensional antes del 29 de julio de 2005 y aquellas personas que, con posterioridad a esa fecha, adquieren su status y su mesada pensional sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- EN CUANTO AL DEMANDANTE MANUEL ANTONIO CLARO MENA

Que efectuado el análisis del caso, se evidencia que en virtud de la Resolución No. 861 del 19 de abril de 2010, con la cual el ISS patrono reconoció a favor del señor MANUEL ANTONIO CLARO MENA la pensión de jubilación en cuantía de \$1.327.229,00 efectiva a partir del 1 de marzo de 2006, se tiene que el valor de la mesada para el año 2006 es superior a los 3 salarios mínimos mensuales para el año 2006: Fecha de estatus Pensional: 05 de diciembre de 2005 Fecha de efectividad de pensión: 01 de marzo de 2006 Salario Mínimo Año 2006: \$408.000 Salario Mínimo X 3= \$1.224.000 Valor Mesada Pensional del Demandante: \$1.327.229,00

Que por lo anterior no puede el Juez de conocimiento apartarse del criterio normativo y jurisprudencial aplicable a la materia en concreto, pues según se ha explicado por las Atas Cortes (i) los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, incluida la Corte Suprema de Justicia en su condición de Tribunal de Casación, tienen funciones constitucionales de unificación jurisprudencial que garantizan coherencia, seguridad jurídica e igualdad del ordenamiento jurídico; (ii) de esa función de unificación jurisprudencial se desprende un deber de observancia del precedente para las propias jurisdicciones y para las autoridades administrativas, estas últimas en razón de su vinculación con la protección de los derechos de las personas y los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y eficiencia, entre otros; (iii) la posibilidad de “apartamento” o de separación del precedente es excepcional y exige razones constitucionales serias y fundadas que lo justifiquen; y (iv) la separación injustificada del precedente compromete la

responsabilidad institucional de la entidad y la personal del servidor público que adopta esa decisión. Así las cosas y teniendo en cuenta que la mesada pensional del señor MANUEL ANTONIO CLARO MENA supera los 3 SMMLV para el año 2006, no le puede ser reconocida la mesada 14.

- Respecto de DALGIE ESPERANZA TORRADO DE JIMENEZ

Se evidencia que en virtud de la Resolución No. 6464 del 30 de noviembre de 2009, con la cual el ISS patrono reconoció a favor de la señora DALGIE ESPERANZA TORRADO DE JIMENEZ la pensión de jubilación efectiva a partir del 16 de junio de 2007, se tiene que el valor de la mesada para el año 2007 es superior a los 3 salarios mínimos mensuales para el año 2007.

- Respecto de RICARDO ANTONIO TORRADO PEREZ

Efectuado el análisis del caso, se evidencia que en virtud de la Resolución No. 2440 del 30 de septiembre de 2010, con la cual el ISS patrono reconoció a favor del señor RICARDO ANTONIO TORRADO PEREZ la pensión de jubilación efectiva a partir del 1 de agosto de 2010, se tiene que el valor de la mesada para el año 2010 es superior a los 3 salarios mínimos mensuales para el año 2010.

- Respecto de NOHORA ESPERANZA NOGUERA MONCADA

Efectuado el análisis del caso, se evidencia que en virtud de la Resolución No. 6429 del 18 de diciembre de 2007, con la cual el ISS patrono reconoció a favor de la señora NOHORA ESPERANZA NOGUERA MONCADA la pensión de jubilación en cuantía de \$1.662.031,00 efectiva a partir del 30 de noviembre de 2007, se tiene que el valor de la mesada para el año 2007 es superior a los 3 salarios mínimos mensuales para el año 2006: Fecha Status Pensional: 11 de octubre de 2007 Fecha efectividad de la pensión: 30 de noviembre de 2007 Salario Mínimo Año 2007: \$433.700 Salario Mínimo X 3= \$1.301.100 Valor Mesada Pensional De La Demandante: \$1.662.031,00

- Respecto de AURA SOFIA ARTEGA SANCHEZ

Efectuado el análisis del caso en concreto, se evidencia que en virtud de la Resolución No. 2257 del 21 de septiembre de 2010, con la cual el ISS patrono reconoció a su favor la pensión de jubilación en cuantía de

\$1.756.147,00 efectiva a partir del 09 de diciembre de 2009 el valor reconocido es superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese año, como se observa a continuación: Fecha Status pensional: 09 de diciembre de 2009 Fecha de efectividad de pensión: 09 de diciembre de 2009 Salario Mínimo Año 2009: \$496.900 Salario Mínimo X 3= \$1.490.700 Valor Mesada Pensional De La Demandante: \$1.756.147,00.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó prescripción de mesadas pensionales, inexistencia de la obligación y carencia del derecho reclamado.

## **VII. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2023 resolvió lo siguiente:

Primero. - Declarar probada la excepción de mérito propuesta por la UGPP, denominada carencia del derecho, frente a la parte demandante, conforme a su fundamentación.

Segundo. - Absolver de las pretensiones de la demanda frente a COLPENSIONES S.A., sin responsabilidad frente a la demanda sin incluir a la demandante NOHORA ESPERANZA NOGUERA MONCADA, conforme a lo considerado.

Para resolver lo anterior, argumentó que de lo manifestado en el expediente, el común denominador es que todos los demandantes causaron su pensión de jubilación ya la vigencia del acto legislativo, y no se les reconoció la mesada 14 por la sencilla razón que el monto de la pensión que les correspondió fue superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes de la época, y así lo concluyó en su sentencia, absolviendo a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

## **VIII. RECURSOS DE APELACIÓN- PARTE DEMANDANTE**

Inconforme con la sentencia proferida, la parte demandante presentó recurso de apelación en su contra, manifestando que el Juez A quo habló del artículo 8.º del acto legislativo 01 del 2005 y el numeral segundo del

mismo acto legislativo que no fue mencionado, señalando muy claramente que quien hubiera causado su derecho pensional antes de la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 del 2005, aunque no se le haya reconocido de manera condicionada la pensión, tendrá derecho al pago de la mesada 14; que todos los trabajadores demandantes hoy son trabajadores oficiales y eso quedó demostrado y aceptado dentro del proceso, que eran trabajadores oficiales del Seguro Social, por lo tanto y teniendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, los trabajadores oficiales cumplieron o causaron su pensión cuando cumplieron 20 años de servicio al Estado y los demandantes cumplieron la edad, Aura Sofia cumplió el tiempo de servicio en el año 1997, Manuel Antonio Claro en 1996, Esperanza en 1996, Ricardo Antonio en 1996 y Nohora Esperanza en 1997.

Ello, teniendo en cuenta los criterios de la Corte Suprema de Justicia, incluso en sentencia del Tribunal Superior de Justicia Judicial de Cúcuta, se sentenció al reconocimiento de la mesada 14 a un ex trabajador de Seguro Social, a la cual se le reconoció la mesada 14 y el pago de intereses moratorios.

Que en la Sentencia SL 2181 del 2021, entre otras, la Corte Suprema Sala de Casación laboral precisó, que en materia pensional consagrada en las convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos a la luz del acto legislativo 01, las partes se regulan en el asunto y de acuerdo al criterio de la Corte causaron el derecho cuando cumplieron los 20 años de servicio, y adicional el acto legislativo mantiene ese derecho en razón al numeral segundo del artículo 8.º que ya lo cite, de igual manera, el Decreto 49.

Que se habla del Decreto 4937 del 2009 que generó los bonos y precisamente para reconocer el diferencial que resulte de lo que tenía derecho del trabajador frente a lo que, a la aseguradora correspondiente le debe liquidar, ese aspecto no se consideró. Lo mismo, el decreto 2879 que citó el señor Juez de 1985, establece que el proceso para la compatibilidad pensional y habla de los pactos colectivos, entonces al estar los trabajadores hoy demandantes cobijados por un pacto colectivo y en atención a este decreto, y ya hay sentencias también que se citaron en los alegatos de la Corte Suprema de Justicia, que se deriva el derecho con relación a que el servicio estaba protegido por esas normas, las sentencias SL 13331 del 2019, la 1660 del 2016, la 15183 del 2017, entre otras.

## **IX. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

### **VI. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si tienen derecho los demandantes a percibir la mesada catorce consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En relación con cada uno de los demandantes no son hechos objeto de discusión los siguientes:

#### **I. MANUEL ANTONIO CLARO MENA**

- (i) Al señor MANUEL ANTONIO CLARO MENA, la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con la Resolución N.º 403 del 01 de marzo de 2006, en cuantía inicial de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$875.948), a partir del 01 de marzo de 2006.
- (ii) Mediante la Resolución N.º 0861 del 19 de abril de 2010, el Instituto de Seguro Social, en su condición de empleador, le reconoció al señor CLARO MENA, la pensión vitalicia de jubilación establecida en el Decreto 1653 de 1977, e a partir del 01 de marzo de 2006, en cuantía de \$1.327.229.

- (iii) Así mismo, según consta en el acto administrativo anterior "...para efectos de liquidar el retroactivo resultante desde el 1 de marzo de 2006 hasta 30 de abril de 2010, éste se liquida sobre la cuantía mensual de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$451.281) y equivale a la diferencia resultante entre UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.327.229) (pensión ISS) menos OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$875.948) (pensión ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER)."
- (iv) Con la Resolución N.º GNR 112073 del 27 de mayo de 2013, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reliquidó la pensión de vejez a favor del señor MANUEL ANTONIO CLARO MENA, a partir del 05 de diciembre de 2010, en cuantía de \$1.187.419.
- (v) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante la Resolución N° 020676 del 26 de mayo de 2016, resolvió la solicitud de reliquidación de pensión de vejez presentada por el señor MANUEL ANTONIO CLARO MENA, de este acto administrativo se observa lo siguiente:

- El pensionado era titular de las siguientes prestaciones:

NÚMERO RESOLUCIÓN/ AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
0402	01/03/2006	PENSIÓN DE VEJEZ	ORDINARIA	PSE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, RECONOCIÓ AL SEÑOR MANUEL ANTONIO CLARO MENA, YA IDENTIFICADO, UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2006	875,948.00	01/03/2006	
0401	18/06/2010	PENSIÓN DE VEJEZ	ORDINARIA	EL ISS PATRONO, RECONOCE PENSIÓN DE JUBILACIÓN	1,327,229.00	01/03/2006	

- La pensión de jubilación reconocida por el Instituto de Seguro Social, se dio con fundamento en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977.

- Como quiera que el señor Claro Mena, adquirió el status de pensionado, el día 1º de marzo de 2006, se le dio aplicación a lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, la liquidación, sería el promedio de lo devengado en los últimos 10 años o el cotizado durante todo el tiempo.
  - Que al realizar la liquidación conforme esta normatividad, no se encontraron nuevos elementos que permitan efectuar una nueva reliquidación de Pensión de vejez, por lo que se negó la reliquidación solicitada.
- (vi) Contra el anterior acto administrativo, se interpuso recurso de apelación, que se resolvió con la Resolución N.º RDP 037072 del 30 de septiembre de 2016, en la cual se decidió confirmar éste.
- (vii) El día 25 de octubre de 2018, con el radicado N.º 20181420103 le solicitó a la a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que le reconociera la diferencia de la mesada catorce causada con la pensión de jubilación, con fundamento en lo siguiente:
- EL ISS en su calidad de PATRONO, con la resolución N° 0861- 2010 le reconoció la pensión de jubilación, efectiva a partir del 1 de marzo de 2007.
  - La Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, expidió la Resolución GNR N° 112073 de mayo 27 de 2013, en la cual le reconoció la pensión de vejez, y se le cancela la Mesada 14.
  - Al haberse reconocido la pensión de vejez y haberse dado la compartibilidad pensional, Colpensiones le reconoce un porcentaje del valor de su pensión y la UGPP, le reconoce la diferencia se que dio entre la pensión jubilación otorgada por el ISS Empleador y la que le reconoció Colpensiones, por concepto de pensión de vejez.

- Colpensiones desde la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez le ha venido reconociendo la mesada 14, pero la UGPP no lo ha venido haciendo, a la cual tiene derecho de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005.
  - Precisó que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN le canceló la mesada catorce hasta el año 2013, sin embargo, cuando se dio la compartibilidad pensional, se le ha venido desconociendo ese derecho.
  - Aseguró que la pensión de jubilación a cargo de la UGPP, no sobrepasa el valor de los tres (3) SMLMV, límite para tener derecho al disfrute de la mesada 14.
- (viii) Mediante respuesta del 14 de noviembre de 2018 radicada con el N.º 2018142010317811, la UGPP le dio alcance a la petición anterior, indicando que (i) Se evidencia que en virtud de la Resolución No. 861 de 19 de abril de 2010, adquirió el status de pensionado el día 01 de marzo de 2006 con la cual se encuentra activo en nómina de pensionados. (ii) Para la fecha de efectividad de la prestación (01 de marzo de 2006) la suma de \$1.327.229,00 M/CTE. era superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese año, que equivalían a la suma de \$1.224.000, motivo por el cual, no es procedente el reporte de la mesada adicional de junio o Mesada 14.

## **II. DALGIE ESPERANZA TORRADO JIMENEZ**

- (i) El 14 de abril 2016, con el radicado N.º 2016010112421, la demandante le solicitó a la UGPP, que le reliquidara la pensión de jubilación reconocida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, mediante la Resolución N.º 6464 de 30 de noviembre de 2009, con fundamento en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977.
- (ii) Según consta en la Resolución N.º RDP 027058 del 25 de julio de 2016, expedida por la UGPP, se resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento pensional formulada por la señora

DALGIE ESPERANZA TORRADO JIMENEZ, con fundamento en lo siguiente:

- A través de la Resolución N.º 6464 del 30 de noviembre de 2009, se le reconoció a la demandante una pensión de jubilación de carácter convencional, efectiva desde el 16 de junio de 2007, en cuantía de \$1.413.990.
  - La Administradora Colombiana de Pensiones, le reconoció a la señora Torrado Jiménez una pensión de vejez ordinaria mediante la Resolución N.º GNR 89067 del 14 de marzo de 2014, en cuantía de \$1.605.184, a partir del 16 de junio de 2012.
  - La pensión de jubilación reconocida por el Instituto de Seguro Social, se dio con fundamento en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de manera que el IBL se determina conforme esta última normatividad.
  - Que con la petición de reliquidación, no se aportaron elementos materiales probatorios y/o documentos que permitan variar el contenido de la Resolución N.º 6464 del 30 de noviembre de 2009, por lo que se negó la reliquidación solicitada.
- (iii) Contra el anterior acto administrativo, se interpuso recurso de apelación, que se resolvió con la Resolución N.º RDP 040113 del 24 de octubre de 2016, en la cual se decidió confirmar éste.
- (iv) La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, expidió la Resolución GNR N.º 89067 del 14 de marzo de 2014, a través de la cual, se le reconoció la pensión de vejez a la actora la pensión de vejez a partir del 16 de junio de 2012 y en cuantía de \$1.644.350, la cual tiene el carácter de compartida con la pensión de jubilación reconocida por el ISS en su condición de empleador.
- (v) Con comunicación radicado N.º 2019142001815831 la UGPP le dio respuesta a la petición radicada por la señora Torrado de

Jiménez, en la que pretendía el pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación reconocida por el ISS patrono, con la Resolución No. 6464 de 30 de noviembre de 2009, indicando que no era procedente el pago de esta mesada, por las siguientes razones:

Efectuado el análisis del caso en concreto, se evidencia que en virtud de la **Resolución No. 6464 de 30 de noviembre de 2009**, por la cual se reconoce una pensión de jubilación a favor de **DALGIE ESPERANZA TORRADO DE JIMENÉZ**, en cuantía de **\$1.413.990 M/cte**, efectiva a partir del 16 de junio de 2007 es superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese año, como se observa a continuación:

<b>RESOLUCION JUBILACION</b>	<b>FECHA DE STATUS</b>	<b>FECHA EFECTIVIDAD</b>	<b>CUANTIA RECONOCIDA</b>	<b>SLMLV 2007 (\$433.700 X 3)</b>
No. 646/2009	16 de junio de 2007	16 de junio de 2007	<b>\$1.413.990</b> M/cte	\$1.301.100 M/cte

### III. RICARDO ANTONIO TORRADO PÉREZ

- (i) El Instituto de Seguro Social emitió la Resolución N.º 2440 del 30 de septiembre de 2010, en la que le reconoció la pensión de jubilación al demandante **RICARDO ANTONIO TORRADO PÉREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la C.C.T., en cuantía del 100% del salario percibido entre el 01 de agosto de 2009 al 31 de julio de 2010, lo que asciende a una mesada pensional de \$1.883.040, a partir del 01 de agosto de 2010.
- (ii) Mediante la Resolución N.º RDP 019392 del 27 de junio de 2019, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, ordenó ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP, de la pensión de vejez reconocida a favor del señor TORRADO PEREZ, en la cuantía que resultó entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el INSTITUTO SEGURO SOCIAL PATRONO UGPP en cuantía de \$1.883.040 M/CTE., efectiva a partir del 01 de agosto de 2010 y el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES en cuantía de \$1.679.290 M/CTE., a partir del 10 de julio de 2015.

- (iii) Según consta en el referido acto administrativo, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconoció al actor la pensión de vejez, a través de la Resolución No. SUB135012 del 30 de mayo de 2.019, en cuantía de \$1.679.2<sup>0</sup> M/CTE., efectiva a partir del 10 de julio de 2015.
- (iv) Mediante comunicación radicado N.º 2019142012156491 del 20 de septiembre de 2019, la UGPP le dio respuesta a la petición radicada por el señor **RICARDO ANTONIO TORRADO PÉREZ**, encaminada a que se le reconociera la mesada catorce consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, decidiendo negar la misma, conforme lo que se indica a continuación:

Efectuado el análisis del caso en concreto, se evidencia que en virtud de la **Resolución No. 2440 de 30 de septiembre de 2010 por la cual se reconoció una pensión de jubilación al (la) interesado (a), en cuantía de \$1.883.040 M/cte**, efectiva a partir del 1 de agosto de 2010, el valor reconocido es superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese año, como se observa a continuación:

RESOLUCION JUBILACION	FECHA DE STATUS	FECHA EFECTIVIDAD	CUANTIA RECONOCIDA	SLMLV 2010 (\$515.000 X 3)
No. 2440/2010	1 de agosto de 2010	1 de agosto de 2010	\$1.883.040 M/cte	\$1.545.000 M/cte

#### IV. NOHORA ESPERANZA NOGUERA MONCADA

- (i) En relación con la demandante **NOHORA ESPERANZA NOGUERA MONCADA**, se encuentra acreditado que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL en su condición de empleador, mediante la Resolución N° 6429 del 18 de diciembre de 2007, le reconoció la pensión de jubilación a partir del 30 de noviembre de 2007, en cuantía de \$1.662.031, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la C.C.T.
- (ii) El día 08 de septiembre de 2019, la accionante radicó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, solicitud de reconocimiento de la mesada catorce consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, al considerar que tenía derecho a

esta, por haber adquirido el estatus de pensionada el 30 de noviembre de 2007 y ser beneficiaria del régimen de transición consagrada en el artículo 36 de esa normatividad, sin que se evidencie en el plenario respuesta.

## **V. AURA SOFÍA ARTEGA SÁNCHEZ**

(i) Tratándose de la señora **AURA SOFÍA ARTEGA SÁNCHEZ**, se advierte que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, en su condición de empleador profirió la Resolución N.º 2257 del 21 de septiembre, a través de la cual se le reconoció la pensión de jubilación en cumplimiento de una orden judicial, conforme los siguientes parámetros:

- La demandante nació el 09 de diciembre de 1959, por lo que acreditó la edad exigida por la Ley para tener derecho a la pensión de jubilación.
- Prestó sus servicios al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL desde el 27 de septiembre de 1977 al 25 de junio de 2003, para un total de 9.159 días.
- Que la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, informó la supresión del cargo de la demandante el 20 de noviembre de 2005
- Que la actora cumple con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para beneficiarse del régimen de transición, por lo que tiene derecho a que los beneficios de monto, tiempo y edad del régimen contenido en el artículo 19 del Decreto Ley 1653 de 1977.
- La pensión de jubilación fue reconocida a partir del 09 de diciembre de 2009, en cuantía de \$1.756.147.

(ii) Mediante la Resolución N° RDP 027363 del 26 de julio de 2016, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

## **Procedencia del reconocimiento de la mesada 14**

De acuerdo a los anteriores fundamentos fácticos, esta Sala procede a realizar un análisis sobre el derecho pensional de la mesada catorce y las disposiciones del Acto Legislativo 01 de 2005, que establecieron su extinción y las excepciones a su aplicación.

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993, consagró a favor de los pensionados y aquellas personas que se les transmitiera el derecho pensional, el derecho a que recibirían cada año el valor correspondiente a una mesada pensional en forma adicional a la mesada ordinaria y la mesada adicional de diciembre, prestación a la cual se le ha denominado mesada 14, y que es cancelada en el mes de junio de cada año, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, **en el sector privado** y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994”.

Como se advierte, el derecho a la mesada catorce, no se aplica únicamente a las pensiones legales, sino que por el contrario se hizo extensivo a las pensiones de jubilación reconocidas en el sector público, es decir, que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, en su condición de empleador tendría la obligación de reconocerle tal mesada a aquellos trabajadores a quienes les reconozca las pensiones de jubilación convencional.

A su vez el Acto Legislativo 01 de 2005, modificó las condiciones del reconocimiento y pago de la mesada 14, y así mismo limitó su concesión en los siguientes términos:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se

cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

A su vez, en el párrafo transitorio 6º, se establece lo siguiente:

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De acuerdo a las normas anteriores, la mesada 14 se reconocerá y pagará en los siguientes casos:

- (i) Al afiliado que al momento de la publicación del acto legislativo ostentaba la calidad de pensionado; debido a que en ese caso el derecho a la referida mesada se constituiría en un derecho adquirido.
- (ii) Al afiliado que se le hubiere causado su derecho pensional antes del 29 de julio de 2005; es decir, que hubiere cumplido los requisitos para obtener la pensión antes de la publicación del acto legislativo, aunque no se hubiere realizado su reconocimiento.
- (iii) Al afiliado cuyo derecho pensional se cause con anterioridad al 31 de julio de 2011, siempre y cuando la mesada pensional no sea superior a tres (3) salarios mínimos.

Este es el entendimiento que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha dado en la sentencia CSJ SL2054-2019, respecto de la mesada de junio o mesada catorce:

[...] (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma suprallegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al

año.

En el caso de los pensionados demandantes, para determinar si tiene derecho al reconocimiento de la mesada 14, se analizarán los supuestos (ii) y (iii) referidos, para lo cual se tendrá en cuenta la norma que sirvió de fundamento del derecho pensional, en qué momento se cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicios, con el fin de determinar si se causó el derecho a la pensión de jubilación a cargo del ISS empleador antes de la entrada en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005; y en caso de que, estas se hayan causado con posterioridad a su vigencia, se realizará un paralelo respecto a la fecha de causación del derecho, monto de la pensión de jubilación reconocida y monto del SMMLV en cada año, para establecer si las mismas superaban o no el límite máximo de tres (3) SMLMV.

**(i) PRIMER SUPUESTO: CAUSACIÓN DEL DERECHO PENSIONAL ANTES DEL 29 DE JULIO DE 2005**

De conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión se causa cuando se cumplan con los requisitos mínimos de edad, tiempo de servicio o semanas establecidos en la Ley, para acceder a su reconocimiento.

Por ello, cuando el artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2005, ordenó la eliminación de la mesada catorce, conservó tal prerrogativa para aquellos afiliados que antes de su vigencia hubiesen acreditado los requisitos para acceder a una prestación pensional, en razón a que se tratan de derechos adquiridos; precisamente, de forma taxativa en el inciso 5º de esta norma se señaló que ““En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.”

Así las cosas, para que los demandantes **MANUEL ANTONIO CLARO MENA, NOHORA ESPERANZA NOGUERA MONCADA, DALGIE ESPERANZA TORRADO JIMENEZ, RICARDO ANTONIO TORRADO PÉREZ, NOHORA ESPERANZA NOGUERA MONCADA y AURA SOFÍA ARTEGA SÁNCHEZ**, tengan un derecho adquirido respecto a la mesada catorce, su derecho pensional debió causarse con anterioridad **al 29 de julio de 2005.**, fecha a partir de la cual empezó a regir el acto legislativo 01 de 2005.

<b>MANUEL A. CLARO MENA</b>	
<b>Fecha de nacimiento:</b>	<b>05 de diciembre de 1950</b>
<b>Tiempo de servicio:</b>	<b>17 de mayo de 1976 al 25 de junio de 2003</b>
	<b>27 años, 1 meses, y 8 días</b>
<b>Requisitos pensión de jubilación:</b>	<b>Art. 19 Decreto 1653 de 1977</b>
	<b>Edad: 55 años hombre</b>
	<b>Tiempo servicio: 20 años</b>
<b>Fecha cumplimiento requisitos:</b>	<b>Teniendo en cuenta lo anterior, la pensión de jubilación se causó el 05 de diciembre de 2005, fecha en la que cumplió los 55 años de edad, y ya había cumplido el tiempo de servicios.</b>
<b>DALGIE TORRADO JIMENEZ</b>	
<b>Fecha de nacimiento:</b>	<b>16 de junio de 1957</b>
<b>Tiempo de servicio:</b>	<b>26 años</b>
<b>Requisitos pensión de jubilación:</b>	<b>Art. 19 Decreto 1653 de 1977</b>
	<b>Edad: 50 años mujer.</b>
	<b>Tiempo servicio: 20 años</b>
<b>Fecha cumplimiento requisitos:</b>	<b>Teniendo en cuenta lo anterior, la pensión de jubilación se causó el 16 de junio de 2007, fecha en la que cumplió los 50 años de edad, y ya había cumplido el tiempo de servicios.</b>
<b>RICARDO A. TORRADO PÉREZ</b>	
<b>Fecha de nacimiento:</b>	<b>10 de noviembre de 1954</b>
<b>Tiempo de servicio:</b>	<b>04 de mayo de 1976 al 30 de julio de 2010</b>

	<b>34 años, 2 meses, y 26 días</b>
<b>Requisitos pensión de jubilación:</b>	<b>Art. 98 Convención Colectiva de Trabajo</b>
	<b>Edad: 55 años hombre</b>
	<b>Tiempo servicio: 20 años</b>
<b>Fecha cumplimiento requisitos:</b>	<b>Teniendo en cuenta lo anterior, la pensión de jubilación se causó el 10 de noviembre de 2009, fecha en la que cumplió los 55 años de edad, y ya había cumplido el tiempo de servicios.</b>
<b>NOHORA E. NOGUERA MONCADA</b>	
<b>Fecha de nacimiento:</b>	<b>11 de octubre de 1957</b>
<b>Tiempo de servicio:</b>	<b>18 de octubre de 1978 al 29 de noviembre de 2007</b>
	<b>29 años, 1 meses, y 11 días</b>
<b>Requisitos pensión de jubilación:</b>	<b>Art. 98 Convención Colectiva de Trabajo</b>
	<b>Edad: 50 años mujer</b>
	<b>Tiempo servicio: 20 años</b>
<b>Fecha cumplimiento requisitos:</b>	<b>Teniendo en cuenta lo anterior, la pensión de jubilación se causó el 11 de octubre de 2007, fecha en la que cumplió los 50 años de edad, y ya había cumplido el tiempo de servicios.</b>
<b>AURA SOFÍA ARTEGA SÁNCHEZ</b>	
<b>Fecha de nacimiento:</b>	<b>09 diciembre de 1959</b>
<b>Tiempo de servicio:</b>	<b>27 de septiembre de 1977 al 25 de junio de 2003.</b>
	<b>25 años, 08 meses y 27 días</b>
<b>Requisitos pensión de jubilación:</b>	<b>Art. 19 Decreto 1653 de 1977</b>
	<b>Edad: 50 años mujer.</b>
	<b>Tiempo servicio: 20 años</b>

Fecha cumplimiento requisitos:	Teniendo en cuenta lo anterior, la pensión de jubilación se causó el 09 de diciembre de 2009, fecha en la que cumplió los 50 años de edad, y ya había cumplido el tiempo de servicios.
--------------------------------	--

Según se advierte, la pensión de jubilación de los demandantes reconocida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, en su condición de empleador, se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por ello, no tenían respecto a la misma un derecho adquirido, y su reconocimiento está sujeto a que se cumpla con la condición establecida en el párrafo 6 de éste, que es el segundo supuesto que se analizará a continuación.

**(ii) SEGUNDO SUPUESTO: CAUSACIÓN DEL DERECHO PENSIONAL DURANTE LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 Y ANTES DEL 31 DE JULIO DE 2011 Y MESADA PENSIONAL NO SUPERIOR A TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS.**

Nº	DEMANDANTE	FECHA CAUSACIÓN	MONTO PENSIÓN	SMLMV	3 SMLMV
1	MANUEL A. CLARO MENA	1-mar-06	\$1.327.229	\$ 408.000	\$ 1.224.000
2	DALGIE TORRADO JIMENEZ	16-jun-07	\$ 1.413.990	\$ 433.700	\$ 1.301.100
3	RICARDO A. TORRADO PÉREZ	1-ago-10	\$ 1.883.040	\$ 515.000	\$ 1.545.000
4	NOHORA E. NOGUERA MONCADA	30-nov-07	\$ 1.662.031	\$ 433.700	\$ 1.301.100
5	AURA SOFÍA ARTEGA SÁNCHEZ	9-dic-09	\$ 1.756.147	\$ 496.900	\$ 1.490.700

Así las cosas, patente surge que en el sub-lite, las pensiones de jubilación de las cuales son titulares los demandantes se causaron con posterioridad al 19 de julio de 2005, y antes del 31 de julio de 2011; sin embargo, tal y como se deriva del cuadro anterior **su cuantía es superior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes**, de tal suerte que ninguno de los

demandantes tiene derecho a percibir 14 mesadas anuales, y por tanto, es posible afirmar que el fallador de primera instancia no incurrió en ningún desatino jurídico cuando le negó a los actores la aludida pretensión, por lo que su decisión será CONFIRMADA.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) a cargo de cada uno de los demandantes y a favor de COLPENSIONES y la UGPP.

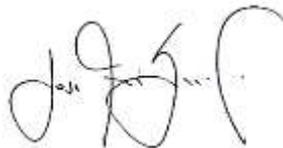
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) a cargo de cada uno de los demandantes y a favor de COLPENSIONES y la UGPP.

### **NOTIFIQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A.J. Correa Steer', written over a horizontal line.

**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nidia Belen Quintero Gelvez', written in a cursive style.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ**  
**MAGISTRADA**